

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022014000, instaurada por JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE en calidad de agente oficioso de HELBERT SANABRIA VILLAR, en contra de NUEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Su padre, HELBERT SANABRIA VILLAR es un adulto mayor de 70 años afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud como beneficiario en régimen contributivo a la NUEVA EPS. Señaló que ha sido diagnosticado con insuficiencia renal crónica no especificada y síncope recurrente, por lo que puede ser candidato para implante de marcapasos.

Adujo que durante el 2021 y 2022 ha presentado episodios varios de síncope en los que se ha desmayado en la vía pública, por lo que ha requerido de la ayuda de familiares y terceros para poder recibir atención médica y ser hospitalizado, requiriendo de servicio de enfermera o cuidador para que lo asista en actividades básicas como alimentarse o caminar.

Sostuvo que en valoración por medicina interna del pasado 6 de diciembre de 2022 su médico tratante ordenó remisión a la especialidad de electrofisiología, la cual fue tramitada ante la NUEVA EPS, que autorizó el control por dicha especialidad para el mes de marzo de 2023, lo que se constituye en mora que pone en peligro la vida y la salud de su padre y que implica que también se retrase la posibilidad del implante médico de marcapasos que requiere para prevenir y monitorear los episodios de síncope.

Finalmente, manifestó que su padre recibe apoyo de acompañante para poder valerse, pero que este servicio no es de 24 horas, por lo que existen momentos en los que no se monitorea su estado de salud, aun cuando al padecer estos episodios pierde por completo el conocimiento.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

RADICADO: 2022-140
ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE en calidad de agente oficioso de HELBERT SANABRIA VILLAR.
ACCIONADO: NUEVA EPS

Accionante: JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.639.35 actuando en calidad de agente oficioso de HELBERT SANABRIA VILLAR identificado con la cédula de ciudadanía número 19.086.558.

Entidad Accionada: NUEVA EPS.

Entidades y Personas Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de HELBERT SANABRIA VILLAR a la salud y seguridad social.

Expresamente solicita se ordene a NUEVA EPS: **(i)** que se agende en la fecha más próxima posible cita médica por especialidad de electrofisiología; y **(ii)** que, si como consecuencia de la valoración por ese especialista se determina que HELBERT SANABRIA VILLAR es candidato al “implante de monitor de eventos para evaluar colocación de marcapaso, se conmine a la entidad promotora proceder de conformidad, garantizando los principios de continuidad e integridad del servicio de salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES):

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la oficina asesora jurídica de la entidad, resaltó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la función de aseguramiento es competencia indelegable de las EPS, que están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, siendo que no pueden dejar de garantizar o retrasar la atención de modo que se ponga en riesgo la salud de sus afiliados con fundamento en que los servicios y tecnologías no estén cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, toda vez que el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, que ilustró así:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC. Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.	Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020.	Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo. El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.

RADICADO: 2022-140

ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE en calidad de agente oficioso de HELBERT SANABRIA VILLAR.

ACCIONADO: NUEVA EPS

Igualmente, informó que con las resoluciones 205 y 206 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social se fijó una nueva metodología en la que los montos que con anterioridad eran objeto de recobro ante el ADRES quedaron completamente a cargo de las EPS, por cuanto se prevé que los recursos y tecnologías que no son financiados por la Unidad de Pago por Capitación son girados con anterioridad a que se presten los servicios y se financian con cargo al presupuesto máximo que es girado por la ADRES a cada EPS durante los primeros días de cada mes.

De esta manera, solicitó la desvinculación de su representada, y que en caso de que se conceda el amparo, no se faculte a la EPS para ejercer recobro ante la entidad.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mónica Natalia Solano Zarate, Coordinadora del Grupo de tutelas de la Secretaría de Salud de Santander, informó que una vez revisadas las bases de datos del ADRES y DNP, se encontró que HELBERT SANABRIA VILLAR se encuentra registrado en el SISBEN de Bucaramanga, con afiliación activa a la NUEVA EPS en régimen contributivo.

Explicó que según la resolución 3512 de 2019, mediante la cual se actualizó el plan de beneficios en salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para que las Entidades Promotoras de Salud garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud, según el cual se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud contenidas en el *“Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”* incluyéndose todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, salvo aquellas explícitamente referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria del acto administrativo referido y las que corresponden a un ámbito diferente al de la salud.

Así, todos los medicamentos, procedimientos médicos, servicios y tecnologías contenidos en el Plan de Beneficios en Salud deben ser cubiertos por la respectiva EPS y las entidades que participan en la logística de la atención en salud, sin que se pueda desconocer por parte de ellas, bajo ningún concepto, la obligación de prestar servicios de salud con idoneidad y calidad; consideró que en el caso bajo análisis, la EPS SURA no puede desentenderse de su obligación de proveer todos los servicios necesarios para proveer la atención integral que requiere la accionante, ya que es su deber eliminar todos los obstáculos que le impidan gozar de esta.

Recalcó que con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud se eliminó la facultad de recobro de las EPS ante el ADRES, toda vez que los gastos en que estas incurren son cubiertos por los presupuestos máximos fijados y girados con anterioridad a las entidades promotoras.

Finalmente, señaló que la atención de las personas que se encuentran activas en régimen contributivo está a cargo de la EPS, toda vez que la responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental, se limitaba al pago de lo no incluido en Plan de Beneficios de Salud de los afiliados en régimen subsidiado a través del recobro, figura que dejó de existir con la mentada resolución 205 de 2020, según

RADICADO: 2022-140
 ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE en calidad de agente oficioso de HELBERT SANABRIA VILLAR.
 ACCIONADO: NUEVA EPS

la cual es responsabilidad de la EPS brindar todas las atenciones requeridas por estos pacientes con cargo al presupuesto máximo que se les asigne. En virtud de lo expuesto, solicitó la desvinculación de su representada.

NUEVA EPS S.A.

Daniel Andrés Pinzón Ascanio, apoderado especial de la NUEVA EPS informó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad en régimen contributivo:

The screenshot shows a web application interface for 'SANABRIA VILLAR HELBERT'. It features a navigation menu with various options like 'Traslados', 'Recobro aportes', 'Ctas de Cobro Cotiza', etc. The main content area is divided into sections: 'DATOS PERSONALES DEL AFILIADO' and 'DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO'. Below these are sections for 'IPS Actual' and 'Causales de Suspensión'.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SANABRIA	VILLAR	HELBERT	03/01/1949	Beneficiario	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 31A 31 16 AURORA		8458854	SANTANDER	BUCARAMANGA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/06/2008	01/08/2008	00/00/0000	A	ACTIVO		Conyuge
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
240	0	73	313	LS.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC		

RÉGIMEN: Contributivo

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
7163	U.T. FOSCAL-ESCANOGRAFIA S.A-SAN ALONSO	01/07/2014		

Explicó que los servicios de salud son brindados por la entidad conforme a las radicaciones del accionante dentro de la red de servicios contratada por la EPS y de acuerdo con las competencias de la entidad. Advertido esto, reseñó que la cita médica por especialidad de electrofisiología que fue ordenada a Helbert Sanabria Villar fue programada para el 3 de marzo del 2023 por parte de la IPS IDIME, sin que medie para ello autorización previa de NUEVA EPS, ya que la fecha de programación de las citas depende de factores como la disponibilidad en la agenda de la IPS prestadora del servicio, la disponibilidad del especialista y la alta demanda de pacientes que requieren de la especialidad; sin embargo, en orden de dar cumplimiento a la medida provisional impuesta, informó que se realizó requerimiento interno a la IPS para que se acelerara el agendamiento y programación de la consulta médica con especialista que se solicitó, aclarando que una vez se tuviera resultado de esa gestión por parte de la IPS se informaría a este despacho a través de respuesta complementaria.

Sostuvo que su representada no se encuentra vulnerando el derecho a la salud del accionante, toda vez que los servicios que requerían de autorización previa por ella han sido tramitados conforme a lo contemplado en la Resolución 2292 de 2021, Plan de Beneficios en Salud; y recordó los canales de atención a los que el usuario pudo acudir antes de la interposición de la acción de tutela, a saber:

- Afiliaciones**
<https://miseseguridadsocial.gov.co>
- APP - NUEVA EPS MOVIL**
 Descarga nuestra APP en tu teléfono
- Portal Transaccional**
 Ingresar a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>
- Lineas de Atención Telefónica**

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

RADICADO: 2022-140
ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE en calidad de agente oficioso de HELBERT SANABRIA VILLAR.
ACCIONADO: NUEVA EPS

De esta manera, resaltando que el servicio fue autorizado y se iniciaron trámites administrativos para su materialización, expresó que no se acreditó la existencia de actuación u omisión de su representada a la que se pueda atribuir amenaza o vulneración de derechos fundamentales del accionante y solicitó que la presente acción sea declarada improcedente, y que en caso de conceder el amparo, se ordene al ADRES, para que, en virtud del artículo 5 de la Resolución 586 de 2021, reembolse a la NUEVA EPS los gastos en que incurra para dar cumplimiento al fallo de tutela que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio.

Posteriormente, el 26 de diciembre, allegó respuesta complementaria en que daba cuenta del acatamiento de la medida provisional que concediera este despacho; en esta, indicó que conforme a lo ordenado en auto que admitió la presente acción, se reasignó la fecha y hora para para la atención por especialidad de electrofisiología, quedando programada la cita para el día **16 de enero de 2023** a las 10:30 a.m., así:

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 23/12/2022 7:33 a. m.

 Nohora Johanna Londoño Uribe <nohora.londono@loscomuneroshub.com>
Re: CONSULTA POR ELECTROFISIOLOGIA CC. 19086558 HELBERT SANABRIA VILLAR

Para Laura Liliana Jaimes Hernández

CC ANGIE TATIANA BETANCOURT ESPITIA - ATENCIÓN AL USUARIO; ZAIDA MILENA PINTO ROJAS, GERENTE SEDE 36 H; Carmen Cecilia Santos Morales; Dinailys María Mendoza Navarro; Kátiana Marcela Florez Jaimes; ANGELA MARIA LANDAZABAL CASTILLO

 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

_P {margin-top:0;margin-bottom:0;}

Buenos días

Cordial saludo,

Se establece contacto con el usuario a la línea 3014545585, se reasigna cita para el 16 de enero a las 10:30am.

Gracias

Nohora Johanna Londoño Uribe
Coordinadora de Gestión Comercial y
Servicio al Cliente



Insistió en que la NUEVA EPS se encuentra adelantando todas las acciones necesarias para asegurar los servicios en salud requeridos por el accionante, conforme a las órdenes dadas por el médico tratante, y destacó que, la cita con especialista en electrofisiología, que inicialmente había sido programada para el mes de marzo del siguiente año, fue reagendada en la oportunidad más cercana posible.

Así, respecto del amparo deprecado y las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, adujo que se había configurado la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, la cual solicitó que sea declarada en el fallo.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE como agente oficioso de HELBERT SANABRIA VILLAR, adulto mayor de 70 años, quien se resiente de patologías como síncope e insuficiencia renal crónica no especificada.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenarle a NUEVA EPS a favor del señor HELBERT SANABRIA VILLAR la realización de valoración con especialista en ELECTROFISIOLOGÍA a fin de que se determine si es candidato al implante de monitor de eventos para evaluar colocación del dispositivo médico marcapasos?

¿Se ha superado el hecho que dio origen a la tutela, esto es la autorización y programación de manera oportuna y prioritaria de la CITA POR ESPECIALIDAD DE ELECTROFISIOLOGÍA que le fue ordenada al señor HELBERT SANABRIA VILLAR?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07 la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

De igual manera, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-111-13 Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que, sobre la protección especial de las personas de la tercera edad, sostuvo:

“...La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material.

Esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.” (Subrayado del Despacho)

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran¹”(Negrilla de texto original).

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo². En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008³, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

De la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten

¹ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-760 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁴. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.⁵

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁶; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁷.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁸

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.”⁹

CASO CONCRETO

⁴ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

⁵ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁶ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁷ Sentencia T-200 de 2013.

⁸ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁹ Sentencia T-481 de 2016.

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de HELBERT SANABRIA VILLAR, y en la mayor brevedad posible, la valoración médica por especialista en electrofisiología que requiere a fin de que se determine si es candidato y potencial beneficiario del implante de dispositivo marcapasos que por su condición de síncope puede requerir.

Así las cosas, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor HELBERT SANABRIA VILLAR, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se ha acreditado que la consulta por especialista en electrofisiología fue reprogramada en virtud de la medida provisional concedida por este despacho, y su fecha se encuentra fijada para el 16 de enero de 2023 a las 10:30 a.m. en la IPS IDIME, fecha que le fue notificada a través de llamada telefónica al usuario, a través de la línea 30114545585 (Folio. 102), y posteriormente ratificada por el accionante en comunicación telefónica sostenida con el oficial mayor de este juzgado, cumpliéndose de esta manera con las pretensiones de la tutela, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, verificándose la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁰, según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tomarían inocuas”*.

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la autorización y programación de la cita con especialista en electrofisiología para el día 16 de enero de 2023, fecha que resulta pronta y razonable.

De otro lado, frente al implante de monitor de eventos para evaluar colocación de marcapaso, referenciado por el accionante, se observa que hasta el momento no se tiene prescripción médica que indique la necesidad de dicho dispositivo médico, por lo cual precisamente es que el accionante se encuentra a la espera de la cita médica referenciada, a fin de que sea dicho profesional de la salud, quien indique la eventual necesidad del mismo, por lo que en este momento por parte de esta juzgadora, no se puede impartir una orden en tal sentido, por tratarse de hechos futuros sobre los que no se tiene certeza. Sin embargo, atendiendo a que el señor HELBERT SANABRIA VILLAR es sujeto de especial protección constitucional, dada su edad de 70 años, su diagnóstico de insuficiencia renal crónica no especificada y síncope recurrente, se prevendrá a la NUEVA EPS para que garantice oportunamente la atención requerida por el accionante para el tratamiento de las enfermedades puestas en conocimiento en la presente acción, puntualmente, los exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos que sean ordenados por su médico tratante.

¹⁰ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-140
ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIÁN SANABRIA URIBE en calidad de agente oficioso de HELBERT
SANABRIA VILLAR.
ACCIONADO: NUEVA EPS

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO frente a los derechos invocados en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que garantice al señor HELBERT SANABRIA VILLAR, de manera oportuna, la atención que requiera para el tratamiento de sus enfermedades objeto de tutela, esto es, insuficiencia renal crónica no especificada y síncope recurrente, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos.

TERCERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ